



Boletín Oficial

Provincia de Buenos Aires

LEYES Y DECRETOS

(Edición de 40 páginas)



Ministerio de Gobierno

año XCI

La Plata, lunes 8 a viernes 12 de enero de 2001

nº 24.206

Leyes

LEY 12.576

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

LEY IMPOSITIVA 2001

Art. 1º - De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o 1999)-, fíjanse para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2001, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I

Impuesto Inmobiliario

Art. 2º - Fíjanse a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible		Cuota Fija		Alícuota / exced. límit. mín.
\$		\$		o/oo
Hasta		22.000		5,17
De	22.000	a	33.000	113,74
De	33.000	a	44.000	177,43
De	44.000	a	88.000	247,95
De	88.000	a	132.000	566,43
De	132.000	a	176.000	921,29
De	176.000	a	220.000	1.317,11
De	220.000	a	265.000	1.758,42
De	265.000	a	309.000	2.265,60
De	309.000	a	353.000	2.820,65
De	353.000	a	397.000	3.439,39
De	397.000	a	441.000	4.130,93
Más de	441.000			4.904,67

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se incorporen (obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra) durante el año 2001, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

- c) Se hubieran verificado durante el año 2000 las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley 12.397.

URBANO BALDÍO

Base Imponible		Cuota fija		Alícuota / exced. límit. mín.
\$		\$		o/oo
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33
De	2.500	a	3.500	31,38
De	3.500	a	4.700	44,82
De	4.700	a	6.000	61,57
De	6.000	a	7.800	80,39
De	7.800	a	10.500	107,57
De	10.500	a	15.500	150,00
De	15.500	a	26.000	231,69
De	26.000	a	50.000	409,74
De	50.000	a	80.000	834,10
Más de	80.000			1.383,15

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- Se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía o en el valor de la tierra superior en un veinte por ciento (20%) a la existente.
- Se hubieran verificado durante el año 2000 las situaciones de exclusión previstas para esta planta en la Ley 12.397.

RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota fija		Alícuota / exced. límit. mín.
\$		\$		o/oo
Hasta		116.000	-	10,10
De	116.000	a	162.000	1.171,60
De	162.000	a	208.000	1.677,60
De	208.000	a	255.000	2.229,60
De	255.000	a	301.000	2.840,60
De	301.000	a	348.000	3.489,20
De	348.000	a	394.000	4.208,30
De	394.000	a	440.000	4.976,50
De	440.000	a	487.000	5.809,10
De	487.000	a	533.000	6.730,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10
Más de	580.000	a		8.795,80

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones		Cuota Fija		Alícuota/ exced. lim.mín
\$		\$		o/oo
Hasta	a	22.000		5,00
De	a	22.000	33.000	5,60
De	a	33.000	44.000	6,20
De	a	44.000	88.000	7,00
De	a	88.000	132.000	7,80
De	a	132.000	176.000	8,70
De	a	176.000	220.000	9,70
De	a	220.000	265.000	10,90
De	a	265.000	309.000	12,20
De	a	309.000	353.000	13,60
De	a	353.000	397.000	15,20
De	a	397.000	441.000	17,00
Más de		441.000	4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valorarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Art. 3º - A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 1º de enero de 2001.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Art. 4º - Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$ 62
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$ 21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$ 45

Art. 5º - Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 6º - Fíjase en la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400) el monto a que se refiere el artículo 137º inciso ñ) apartado 4. del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 7º - Fíjase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$4.100), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 8º - A los efectos de la aplicación del artículo 137 inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos (\$ 50.000).

Art. 9º - Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 10 - A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Art. 11 - De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- Establécense la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

	Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
5032	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
5050	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
5121	Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
5122	Venta al por mayor de alimentos
5123	Venta al por mayor de bebidas
5131	Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
5132	Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
5133	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
5134	Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
5135	Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139	Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.	B)	Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:
5141	Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244		
5142	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos		Agricultura, ganadería, caza y silvicultura
5143	Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas	0141	Servicios agrícolas
5149	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos	0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
5151	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial	015020	Servicios para la caza
5152	Venta al por mayor de máquinas-herramienta	0203	Servicios forestales
5153	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación		Pesca y servicios conexos
5154	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios	0503	Servicios para la pesca
5159	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.		Explotación de minas y canteras
5190	Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.	1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
5211	Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas		Industria manufacturera
5212	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	2222	Servicios relacionados con la impresión
5221	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética	291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
5222	Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza	291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
5223	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
5224	Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería	291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
5225	Venta al por menor de bebidas	291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
5229	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados	291902	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.
5231	Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	292112	Reparación de tractores
5232	Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir	292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores
5233	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	292202	Reparación de máquinas herramienta
5234	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares	292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
5235	Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar	292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
5236	Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración	292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
5237	Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía	292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
5238	Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
5239	Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.	311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
5241	Venta al por menor de muebles usados	312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
5242	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	319002	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.
5249	Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.	322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación	351102	Reparación de buques
5252	Venta al por menor en puestos móviles	351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
	Servicios de hotelería y restaurantes	353002	Reparación de aeronaves
552120	Expendio de helados		Electricidad, gas y agua
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	4012	Transporte de energía eléctrica
		4013	Distribución de energía eléctrica
		402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
		4030	Suministro de vapor y agua caliente
		4100	Captación, depuración y distribución de agua

Construcción		6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	6032	Servicio de transporte por gasoductos
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo	6111	Servicio de transporte marítimo de carga
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
4525	Actividades especializadas de construcción	6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas	6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
4539	Instalaciones para edificios y obras de Ingeniería civil n.c.p.	6310	Servicios de manipulación de carga
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	6320	Servicios de almacenamiento y depósito
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
4543	Colocación de cristales en obra	6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
4544	Pintura y trabajos de decoración	6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
	Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos	6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
5021	Lavado automático y manual	6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas	6410	Servicios de correos
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	6420	Servicios de telecomunicaciones
5024	Tapizado y retapizado		Intermediación financiera y otros servicios financieros
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	6598	Servicio de crédito n.c.p.
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
5029	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	6711	Servicios de administración de mercados financieros
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
514192	Fracccionadores de gas licuado	672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico		Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados
	Servicios de hotelería y restaurantes	7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
5511	Servicios de alojamiento en campings	7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-	7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador	7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería civil, sin operarios
	Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones	7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas	7129	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros	7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
6021	Servicio de transporte automotor de cargas	7210	Servicios de consultores en equipo de informática
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros	7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
		7230	Procesamiento de datos
		7240	Servicios relacionados con base de datos
		7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
		7290	Actividades de informática n.c.p.

7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería	9112	Servicios de organizaciones profesionales
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	9120	Servicios de sindicatos
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	9191	Servicios de organizaciones religiosas
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	9192	Servicios de organizaciones políticas
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	9199	Servicios de asociaciones n.c.p.
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
7411	Servicios jurídicos	9212	Exhibición de filmes y videocintas
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	9213	Servicios de radio y televisión
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	921991	Circos
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.
7422	Ensayos y análisis técnicos	9220	Servicios de agencias de noticias
7491	Obtención y dotación de personal	9231	Servicios de bibliotecas y archivos
7492	Servicios de investigación y seguridad	9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
7493	Servicios de limpieza de edificios	9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
7494	Servicios de fotografía	9241	Servicios para prácticas deportivas
7495	Servicios de envase y empaque	9249	Servicios de esparcimiento n.c.p.
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco
7499	Servicios empresariales n.c.p.	9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
	Enseñanza	9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
8010	Enseñanza inicial y primaria	9309	Servicios n.c.p.
8021	Enseñanza secundaria de formación general		
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional		
8031	Enseñanza terciaria		
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados		
8033	Formación de postgrado		
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.		
	Servicios sociales y de salud		
8511	Servicios de internación		
8512	Servicios de atención médica		
8513	Servicios odontológicos		
8514	Servicios de diagnóstico		
8515	Servicios de tratamiento		
8516	Servicios de emergencias y traslados		
8519	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.		
8520	Servicios veterinarios		
8531	Servicios sociales con alojamiento		
8532	Servicios sociales sin alojamiento		
	Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.		
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares		
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores		
			C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:
			Agricultura, ganadería, caza y silvicultura
		0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
		0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
		0113	Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces
		0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
		0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
		0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
		0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
		015010	Caza y repoblación de animales de caza
		0201	Silvicultura
		0202	Extracción de productos forestales
			Pesca y servicios conexos
		0501	Pesca y recolección de productos marinos
		0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
			Explotación de minas y canteras
		1010	Extracción y aglomeración de carbón
		1020	Extracción y aglomeración de lignito
		1030	Extracción y aglomeración de turba

1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1310	Extracción de minerales de hierro	1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1320	Extracción de minerales metálicos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1411	Extracción de rocas ornamentales	1911	Curtido y terminación de cueros
1412	Extracción de piedra caliza y yeso	1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1920	Fabricación de calzado y de sus partes
1414	Extracción de arcilla y caolín	2010	Aserrado y cepillado de madera
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba	2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
1422	Extracción de sal en salinas y de roca	2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
1429	Explotación de minas y canteras n.c.p.	2023	Fabricación de recipientes de madera
	Industria manufacturera	2029	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:		2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
	Industria manufacturera	2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos	2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado	2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres	2213	Edición de grabaciones
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal	2219	Edición n.c.p.
1520	Elaboración de productos lácteos	2221	Impresión
1531	Elaboración de productos de molinería	2230	Reproducción de grabaciones
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	2310	Fabricación de productos de hornos de coque
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales	2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
1541	Elaboración de productos de panadería	2330	Elaboración de combustible nuclear
1542	Elaboración de azúcar	2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
1544	Elaboración de pastas alimenticias	2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
1549	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico	2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas	2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales	2429	Fabricación de productos químicos n.c.p.
1600	Elaboración de productos de tabaco	2430	Fabricación de fibras manufacturadas
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles	2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
1712	Acabado de productos textiles	2519	Fabricación de productos de caucho n.c.p.
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	2520	Fabricación de productos de plástico
1722	Fabricación de tapices y alfombras	2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
1729	Fabricación de productos textiles n.c.p.	2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria

2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso	3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
2710	Industrias básicas de hierro y acero	3330	Fabricación de relojes
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos	3410	Fabricación de vehículos automotores
2731	Fundición de hierro y acero	3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
2732	Fundición de metales no ferrosos	3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural	351101	Construcción de buques
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
2813	Fabricación de generadores de vapor	352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	353001	Fabricación de aeronaves
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	3591	Fabricación de motocicletas
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
2899	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	3599	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	3610	Fabricación de muebles y colchones
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	3692	Fabricación de instrumentos de música
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	3693	Fabricación de artículos de deporte
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	3694	Fabricación de juegos y juguetes
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	3699	Otras industrias manufactureras n.c.p.
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
292201	Fabricación de máquinas herramientas	3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica		Electricidad, gas y agua
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	4011	Generación de energía eléctrica
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	402001	Fabricación de gas
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros		Art. 12 - Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:
2927	Fabricación de armas y municiones	232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)0,1%
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.	402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)..3,4%
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales2,5%
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales2,5%
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados2,5%
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	4524	Construcción, reforma y reparación de redes.....2,5%
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	452592	Montajes industriales.....2,5%
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	4529	Obras de ingeniería civil n.c.p.2,5%
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos6,0%
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.....6,0%
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados6,0%
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.6,0%

504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios ..6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.6,0%
512112	Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)-4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco4,1%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires1,5%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados4,1%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarrillos y cigarrillos, en comercios especializados.....4,1%
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada12,0%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias.....2,5%
6522	Servicios de las entidades financieras no bancarias2,5%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo2,5%
6599	Servicios financieros n.c.p.....2,5%
6611	Servicios de seguros personales2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales.....2,5%
6613	Reaseguros.....2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio2,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata6,0%
7430	Servicios de publicidad6,0%
7499	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/921,2%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados6,0%

Art. 13 - De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, fíjense los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2000	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 25.000	75

B) Fabricación y producción de bienes

Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 2000	Anticipos bimestrales
\$	\$
Hasta 60.000	100

C) Establécese en la suma de CIENTO PESOS (\$ 100) el monto a que se refiere el artículo 187 inciso 1) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

D) Establécese en la suma de mil seiscientos PESOS(\$ 1.600) el monto a que se refiere el artículo 187 inciso 2) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 2000 superen los montos de ingresos detallados precedentemente podrá ingresar un monto de Impuesto inferior al importe de los anticipos establecidos en este artículo.

Art. 14 - Establécese en la suma de setenta y cinco pesos (\$75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165 y 187 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 15 - Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos(\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166 inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 16 - Establécese en la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$ 45.000) el monto a que se refiere el artículo 166, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Título III

Impuesto a los Automotores

Art. 17 - El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-año 2001 a 1982 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA	
\$		%	
Hasta		3.000	3,00
Más de	3.000	a 5.000	3,40
Más de	5.000		3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el Impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

II) Modelos-años 1981 a 1976 inclusive, CINCUENTA Y UN PESOS\$ 51

III) Modelos-años 1975 a 1968 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS\$ 45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
2001	312	518	789	1.020	1.261
2000	294	489	744	962	1.190
1999	277	461	702	908	1.123
1998	261	435	662	857	1.059
1997	193	322	490	635	785
1996	164	273	416	538	665
1995	148	248	376	488	603
1994	131	219	332	431	532
1993	119	201	304	394	488
1992	109	184	277	359	445
1991	100	168	255	330	408
1990	92	154	232	302	372
1989	84	142	216	281	347
1988	76	127	193	251	310
1987	70	117	177	230	285
1986	63	105	160	209	258
1985	58	98	150	193	240
1984	55	92	139	179	222
1983	53	88	132	172	213
1982	47	80	121	158	195
1981	46	72	111	144	177
1980 a 1968	39	66	100	129	160

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
2001	1.762	2.475	2.990	3.626
2000	1.662	2.335	2.821	3.421
1999	1.568	2.203	2.661	3.227
1998	1.479	2.078	2.510	3.044
1997	1.095	1.540	1.860	2.255
1996	928	1.305	1.576	1.911
1995	843	1.182	1.429	1.734
1994	743	1.044	1.260	1.529
1993	681	956	1.157	1.402
1992	618	870	1.051	1.273
1991	570	799	967	1.172
1990	521	730	881	1.071
1989	484	679	819	994
1988	433	609	735	891
1987	396	556	673	815
1986	359	505	609	739
1985	334	470	567	688
1984	310	435	525	638
1983	296	417	505	612
1982	273	382	462	562
1981	248	347	421	509
1980 a 1968	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
2001	67	146	242	463	663
2000	63	138	228	427	625
1999	59	130	215	403	590
1998	56	123	203	380	557
1997	42	91	150	281	412
1996	38	81	136	253	371
1995	34	73	122	227	334
1994	30	66	109	205	302
1993	27	59	99	186	272
1992	25	53	88	166	243
1991	22	47	80	149	219
1990	20	43	71	136	197
1989	18	39	65	121	177
1988	16	35	58	109	161
1987	15	31	53	99	145
1986	14	29	46	87	128
1985	13	26	43	81	120
1984	11	25	41	76	106
1983	10	23	38	70	103
1982	9	20	32	63	100
1981	8	18	30	56	82
1980 a 1968	8	16	27	51	74

MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.
2001	769	984	1.076	1.168
2000	725	928	1.015	1.102
1999	684	875	958	1.040
1998	645	825	904	981
1997	478	611	670	726
1996	430	549	602	653
1995	387	495	542	589
1994	349	446	489	530
1993	315	403	442	479
1992	281	360	395	429
1991	253	323	355	371
1990	230	294	321	349
1989	205	262	288	313
1988	187	238	261	283
1987	168	214	234	254
1986	149	189	207	224
1985	138	177	194	211
1984	128	165	181	196
1983	120	153	168	181
1982	105	134	148	160
1981	96	122	134	145
1980 a 1968	88	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
2001	312	558	2.138	3.765
2000	294	526	2.017	3.552
1999	277	496	1.903	3.351
1998	261	468	1.795	3.161
1997	193	346	1.330	2.341
1996	164	294	1.127	1.984
1995	148	265	1.022	1.800
1994	130	234	901	1.587
1993	120	215	827	1.456
1992	108	195	751	1.323
1991	100	180	691	1.218
1990	91	164	630	1.111
1989	85	153	586	1.032
1988	76	137	526	925
1987	69	125	480	847
1986	64	114	436	767
1985	58	105	406	714
1984	54	98	376	662
1983	53	93	360	635
1982	47	87	330	581
1981	43	78	300	529
1980 a 1968	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
2001	419	957
2000	395	903
1999	373	852
1998	352	804
1997	261	596
1996	212	484
1995	192	440
1994	160	369
1993	146	321
1992	134	292
1991	123	254
1990	105	233
1989	98	204
1988	88	182
1987	80	157
1986	73	142
1985	68	132
1984	63	123
1983	59	111
1982	55	101
1981	51	93
1980 a 1968	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2001 a 1968, ciento veintitres pesos\$ 123.

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcúps, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
2001	482	577	999	1.083
2000	455	544	942	1.022
1999	429	513	889	964
1998	405	484	839	909
1997	300	358	622	674
1996	222	265	460	499
1995	177	222	367	419
1994	158	197	347	376
1993	144	181	302	345
1992	135	169	283	306
1991	125	148	248	285

1990	107	137	228	248
1989	101	129	205	234
1988	94	111	185	203
1987	88	103	174	189
1986	82	96	152	176
1985	74	90	140	154
1984	72	86	137	148
1983	68	82	131	140
1982	66	78	125	135
1981	63	74	119	129
1980 a 1968	56	68	101	109

Art. 18 - De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor	Cuota Fija	Alic. S/ exced. Lím. Mínimo
\$	\$	%
Hasta 5.000	62,50	-
Más de 5.000 a 7.500	62,50	1,27
" 7.500 " 10.000	94,30	1,31
" 10.000 " 20.000	127,00	1,36
" 20.000 " 40.000	263,00	1,45
" 40.000 " 70.000	553,00	1,64
" 70.000 " 110.000	1.045,00	1,98
" 110.000	1.837,00	2,50

Art. 19 - Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el período fiscal 2000 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.

Título IV

Impuesto de Sellos

Art. 20 - El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento 20 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 o/o
3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil 15 o/o
4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil 10 o/o
5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10 o/o
6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil 10 o/o
7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10 o/o

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede

8. Locación y sublocación.

- a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10 o/o
- b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5 o/o

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10 o/o
10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil 10 o/o
11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la for-

ma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el dos con cinco por mil.....2,5 o/o

- b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil... 5 o/o

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....10 o/o
13. Novación. De novación, el diez por mil.....10 o/o
14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....10 o/o
15. Prendas:

- a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....10 o/o

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

- b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil..... 10 o/o

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil10 o/o
17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil...10 o/o

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil.....10 o/o
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil.....2 o/o
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil10 o/o
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorrogan o amplían derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5), el quince por mil15 o/o
5. Dominio:

- a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil40 o/o

- b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento10 o/o

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil10 o/o
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil10 o/o
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil10 o/o
4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil10 o/o
5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.....10 o/o
6. Seguros y reaseguros:

- a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil10 o/o

- b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

- c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil 2 o/o

- d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil10 o/o

Art. 21 - Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 22 - Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 23 - Fijase en la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 24 - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 25 - Fijase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4.800), el monto a que se refiere el artículo 266 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-.

Art. 26 - Fijase en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3º de la Ley 10.597.

Título V

Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Art. 27 - De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (Lo 1999)-, fíjase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40).

Art. 28 - Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE \$	ENTELEDA \$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 4,60) la copia simple y veinticinco pesos con sesenta centavos (\$25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$ 1,60).

Art. 29 - Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1) Escrituras Públicas:

- Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO1 o/o
 - Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO2 o/o
 - Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR CIENTO2 o/o
 - Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL.....3 o/o
- Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, OCHENTA CENTAVOS\$ 0,80
 - Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con SETENTA CENTAVOS.....\$ 1,70

Art. 30 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

- De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS\$ 30,00
- De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS\$ 30,00
- Adopciones, DIEZ PESOS\$ 10,00
- Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, VEINTE PESOS ..\$ 20,00
- Unificación de actas, DIECIOCHO PESOS\$ 18,00
- Oficios judiciales, DIECIOCHO PESOS.....\$ 18,00
- Incapacidades, DIECIOCHO PESOS\$ 18,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

- Original, DIECIOCHO PESOS\$ 18,00
- Duplicado y subsiguientes, TREINTA Y DOS PESOS\$ 32,00
- Original de matrimonio de extraña jurisdicción, VEINTISEIS PESOS\$ 26,00
- Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS\$ 30,00

3) Expedición de certificados:

- Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, DIEZ PESOS\$ 10,00
- Negativos de inscripción, DOS PESOS\$ 2,00
- Vigencia de emancipación, DIECIOCHO PESOS\$ 18,00
- Licencia de inhumación, QUINCE PESOS.....\$ 15,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

- Hasta treinta (30) años, QUINCE PESOS\$ 15,00
- Hasta sesenta (60) años, VEINTE PESOS\$ 20,00
- Más de sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS\$ 25,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS\$ 15,00

6) Cédulas de identidad:

- Por expedición de cédulas de identidad, original, CINCO PESOS ..\$ 5,00
- Sus renovaciones o duplicados, SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 7,50

7) Licencias de conductor:

- Por original renovación o duplicado, QUINCE PESOS.....\$ 15,00
- Certificados, CINCO PESOS.....\$ 5,00

8) Solicitud de partida al interior:

- Servicio postal, CATORCE PESOS \$ 14,00
- Servicio por tele fax, VEINTICINCO PESOS \$ 25,00

9) Solicitudes:

- De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS\$ 20,00
- De adición de apellido materno, VEINTE PESOS\$ 20,00
- Opción de apellido compuesto, VEINTE PESOS\$ 20,00
- Para contraer matrimonio, DIECIOCHO PESOS\$ 18,00

10) Trámites urgentes:

Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.

11) Trámites efectuados por correo:

Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).

- Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27), VEINTE PESOS\$ 20,00

B) DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1) Publicaciones:

- Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 5,40
- Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de VEINTICUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS.....\$ 24,70
- Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.
- Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula pres-

cripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 8,20

2) Venta de ejemplares:

- a) Boletín Oficial del día, UN PESO\$ 1,00
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, UN PESO CON SESENTA CENTAVOS\$ 1,60

3) Suscripciones:

- a) Boletín Oficial por año, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS\$ 265,00
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en plaza con control de entrega, por un (1) año, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 686,40

4) Expedición de testimonios e informes:

- a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por folio o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 27, DOS PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 2,60
b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 27, OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 8,20
c) Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS\$ 0,10

Art. 31 - Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

- 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$ 64,50
- 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 64,50
- 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS\$ 45,60
- 4) Inscripción de declaratorias de herederos, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 18,20
- 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley 19.550, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 18,20
- 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 18,20
- 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS\$ 45,60
- 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, DIECIOCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 18,20
- 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS\$ 54,60
- 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$ 91,30
- 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 73,40
- 12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, VEINTISIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$ 27,30
- 13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 73,40
- 14) Desarchivo de expedientes para consultas, NUEVE PESOS\$ 9,00
- 15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, CUARENTA Y SEIS PESOS\$ 46,00
- 16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, NUEVE PESOS\$ 9,00
- 17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, NUEVE PESOS\$ 9,00
- 18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 73,40

19) Denuncias de sociedades comerciales, NUEVE PESOS\$ 9,00

20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta			\$ 3.265	\$ 91,30
Más de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
Más de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
Más de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
Más de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
Más de	\$ 33.100			\$ 1.095,20

21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS ..\$ 10,00

22) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y UN PESOS\$ 51,00

23) Reserva de denominación, TREINTA Y UN PESOS\$ 31,00

24) Trámites varios, VEINTIUN PESOS\$ 21,00

25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27), NUEVE PESOS\$ 9,00

Art. 32 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATAS-TRO TERRITORIAL

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con CINCUENTA CENTAVOS\$ 4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 4,50
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarias, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 4,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cinco pesos\$ 35,00
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto 2.489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:
 - I) Con Inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y TRES PESOS\$ 43,00
 - II) Con Inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con CINCUENTA CENTAVOS\$ 4,50
- f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:
 - I) Proyectos que requieran evaluación global:
 - Básico, DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00
 - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIENTO PESOS\$ 100,00
 - II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:
 - Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y TRES PESOS\$ 43,00

2) Rectificaciones de declaraciones juradas:

- a) Urbanas, TREINTA Y TRES PESOS\$ 33,00
- b) Rurales, TREINTA Y TRES PESOS\$ 33,00
- Adicional por hectárea, UN PESO\$ 1,00

3) Inspecciones:

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS\$ 95,00

4) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 4,50

5) Consultas:

- a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS\$ 6,00

- b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS\$ 2,00
- c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS\$ 5,00

6) Fotocopias:

Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS\$ 0,10

B) DIRECCION PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL4 o/oo

Art. 33 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

- a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, TRES PESOS.....\$ 3,00
- b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS.....\$ 30,00
- c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
 Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO\$ 1,00

- d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS\$ 550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS.....\$ 150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS \$ 4,00.....

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 1,50

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

- 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 54,50
- 2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS.....\$ 107,20
- 3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y TRES PESOS\$ 43,00
- 4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, ONCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 11,20
- 5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$ 4,30
- 6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 27,50
- 7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$ 4,30
- 8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS\$ 4,30

- 9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS\$ 12,00

- 10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33º inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00

- 11) Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00

Art. 34 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción y el Empleo se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS\$ 125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS\$ 125,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

- 1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS\$ 100,00
- 2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
- 3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PESOS\$ 100,00
- 4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS..\$ 12,00
- 5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS\$ 100,00
- 6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS.....\$ 100,00
- 7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
- 8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
 Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO.....\$ 1,00

- 9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto 968/97 (complementario de la Ley 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

Art. 35 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERIA

1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:

- a) Marca nueva, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
- b) Renovación de marca, CIENTO CUARENTA PESOS.....\$ 140,00
- c) Duplicado de boleto de marca, CIENTO CUARENTA PESOS ..\$ 140,00
- d) Señal nueva, CINCUENTA PESOS\$ 50,00
- e) Renovación de señal, CINCUENTA PESOS.....\$ 50,00
- f) Duplicado de boleto de señal, CINCUENTA PESOS.....\$ 50,00

2) Por el Registro de Transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:

- a) Transferencia de marca, CIENTO CUARENTA PESOS\$ 140,00
- b) Transferencia de señal, CINCUENTA PESOS.....\$ 50,00
- c) Rectificación de marca, OCHENTA PESOS\$ 80,00
- d) Rectificación de señal, TREINTA PESOS\$ 30,00
- e) Certificaciones comunes, OCHENTA PESOS\$ 80,00

TRAMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los Puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente -dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

- En los casos del Punto 1) incisos a), b), c) y del Punto 2), inciso a), DOS-CIENTOS PESOS\$ 200,00

- En los casos del Punto 1) incisos d), e) y f), y del Punto 2) inciso b), CIENTO PE-SOS\$ 100,00

- En los casos del Punto 2) incisos c) y e), CIENTO VEINTE PESOS\$ 120,00

- En los casos del Punto 2), inciso d), CINCUENTA PESOS\$ 50,00

3) Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:

- a) Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, CIENT PESOS\$ 100,00
- b) Por provisión de precintos, por unidad, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS\$ 1,20
- c) Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, VEINTICINCO CENTAVOS\$ 0,25
- d) Por habilitación de transportes de productos alimenticios:

-Categoría "A" -un (1) eje- CIENT PESOS\$ 100,00

-Categoría "B" -dos (2) ejes- DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00

4) Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:

- a) Tasa por inspección de colmenas, UN PESO por colmena\$ 1,00
- b) Tasa por registro de marcas apícola, VEINTE PESOS\$ 20,00
- c) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS\$ 50,00
- d) Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, CINCUENTA PESOS\$ 50,00

5) Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo-fábrica de masa para muzzarella, conforme a la siguiente escala:

- a) Hasta 5.000 litros, CIENT PESOS\$ 100,00
- b) De 5.001 litros a 10.000 litros, DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00
- c) Más de 10.000 litros, QUINIENTOS PESOS\$ 500,00

6) Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00

B) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA

1) Tasas de inscripción:

- a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, MIL PESOS\$ 1000,00
- b) Expendedores y depósitos, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), DOSCIENTOS PESOS\$ 200,00

2) Tasas de renovación e inscripción de sucursales:

- a) Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, QUINIENTOS PESOS\$ 500,00
- b) Expendedores y depósitos, CIENTO CINCUENTA PESOS\$ 150,00
- c) Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales), CIENT PESOS\$ 100,00

3) Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), UN PESO\$ 1,00

4) Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, CINCUENTA PESOS\$ 50,00

5) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, VEINTICINCO PESOS\$ 25,00

6) Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, CINCUENTA PESOS\$ 50,00

Art. 36 - Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE FISCALIZACION SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 242,40

3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS\$ 180,00

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (políclínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 60,50

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 60,50

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y DOS PESOS\$ 52,00

10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS\$ 95,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTIUN PESOS\$ 121,00

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS\$ 180,00

13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 242,40

14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 60,50

15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS\$ 95,00

Art. 37 - Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la citada Ley. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima, DOS MIL PESOS\$ 2000,00

II- Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS\$ 400,00

III- Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS\$ 400,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m² (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de VEINTICINCO CENTAVOS\$ 0,25

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de OCHO MIL PESOS\$ 8000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de CUATROCIENTOS PESOS\$ 400,00

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, QUINIENTOS PESOS por cada unidad móvil\$ 500,00

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11° de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

-Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS\$ 300,00
 -Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional,
 UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 1,50

El máximo por distancia no podrá superar los SEISCIENTOS PESOS..\$ 600,00

Art. 38 - En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controvertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL.....22 o/oo
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arroje un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Art. 39 - En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributar-se las siguientes tasas:

- a) Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 38.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 8,40
- c) Divorcio:
 - 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS\$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL10 o/oo
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS\$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL10 o/oo
- f) Registro Público de Comercio:
 - 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTITRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS\$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283º del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o.1999)-, CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS\$ 8,40
 Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.....
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL 3 o/oo.....
- i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL22 o/oo
- j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CUARENTA CENTAVOS\$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

Art. 40 - En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$ 46,00), y en las criminales noventa y tres pesos con veinte centavos (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veintitrés pesos con veinte centavos (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Título VI

Otras Disposiciones

Art. 41 - Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de Un Peso (\$ 1) y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de Diez Centavos (\$ 0,10).

Art. 42 - Declárase a la empresa "Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2001.

Art. 43 - Suspéndese, durante el período fiscal 2001, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999) y sus modificatorias-

Art. 44 - Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley 11.518 (texto según artículo 44 de la Ley 12.397), la expresión "1º de enero del 2001" por "1º de enero de 2002".

Art. 45 - Quedan comprendidas en el artículo 48º de la Ley 12.397 las deudas reconocidas mediante acogimientos a regímenes de regularización fiscal anteriores a 1999 inclusive, respecto de los cuales la caducidad del plan de pago otorgado hubiera operado con posterioridad al 1º/1/2000 u operase con posterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Art. 46 - Déjase sin efecto la acreditación del requisito de inexistencia de deuda previsto en el inciso a) del artículo 39º de la Ley nº 11.490 y del artículo 2º de la Ley 11.518.

En ningún caso los pagos efectuados o los que deban realizarse de conformidad al plan de regularización que se hubiera otorgado, con motivo del cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo anterior, como así también los correspondientes a los impuestos devengados con posterioridad a la fecha de comienzo de las exenciones previstas en las Leyes 11.490 y 11.518, darán lugar a la devolución de lo abonado.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a las peticiones que se formulen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, y a las presentadas con anterioridad, se haya o no dictado la respectiva resolución de exención.

Art. 47 - La Dirección Provincial de Rentas podrá:

- a) Abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de Apremio o desistirlas de las iniciadas, cuando el monto presuntamente reclamable (incluidos intereses, recargos y multas) luego de haber cumplimentado lo establecido en el artículo 48º de la Ley 12.397 e informado a la Comisión Bicameral creada por el artículo 63 de la misma Ley, para requerir dictamen previo, no exceda la suma de mil quinientos pesos (\$ 1.500).
- b) Disponer el archivo de las actuaciones en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda original no supere la suma de tres mil pesos (\$ 3.000).

Art. 48 - La Dirección Provincial de Rentas podrá implementar, con carácter general, un sistema de reingreso a los regímenes de regularización fiscal, respecto de los cuales se hubiera producido o se produzcan las situaciones previstas en los artículos 47 y 51 inciso d) de la Ley 12.397.

Art. 49 - Apruébase, a efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación que, como anexo I, forma parte de la presente.

Art. 50 - Derógase el segundo párrafo de los artículos 53 y 54 de la Ley 12.397.

Art. 51 - Sustitúyese en el artículo 56 de la Ley 12.397, la expresión "durante el año 2000" por "durante el año 2001".

Art. 52 - Para establecer el monto de la deuda por impuesto Inmobiliario de las incorporaciones de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año 2000 inclusive, se aplicará el procedimiento previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 57 de la Ley 12.397.

Al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, sustitúyense en los incisos 2) y 3) de dicha norma las expresiones "año 2000" y "31 de diciembre de 1999" por "año 2001" y "31 de diciembre de 2000", respectivamente.

Art. 53 - Las correcciones de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes en la Declaración Jurada de Avalúo o ausencia de datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, efectuados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, tendrán aplicación, respecto al Impuesto Inmobiliario, a partir del 1 de enero del año siguiente de producida dicha corrección.

Art. 54 - Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2001, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18º de la Ley 11.808, con relación al Reavalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los Partidos de la Provincia.

Art. 55 - Créase una Comisión Mixta con el objeto de analizar el proyecto de metodología de cálculo para establecer el valor unitario de la tierra libre de mejoras de los denominados Clubes de Campo, Barrios Cerrados, Clubes de Chacra, Parques Industriales u otros emprendimientos residenciales o industriales de similares características.

Dicha Comisión se integrará con representantes del Ministerio de Economía, de cada Municipio en los cuales se encuentren situados los emprendimientos y de la Honorable Legislatura.

El Poder Ejecutivo instrumentará el funcionamiento de la Comisión, la que deberá ser convocada dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a la promulgación de la presente ley y expedirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su convocatoria.

Art. 56 - Modifícase la Ley 10.707 y modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como artículo 12 Bis, el siguiente:

"En los casos que con motivo de la Constitución del Estado Parcelario de un inmueble ubicado en planta rural o subrural se produzca una modificación en menos de la valuación de la tierra libre de mejoras, será de aplicación lo previsto en el artículo 83 de la presente Ley, su Decreto reglamentario y normas complementarias".

2. Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

"Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, será sancionada de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente".

3. Incorpórase, como artículo 81 bis, el siguiente:

"El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 81 de la presente Ley será reprimido con una multa graduable, según sea la situación en que aquél se verifique:

- 1) Cuando el incumplimiento sea detectado por la Autoridad de Aplicación, la multa se establecerá entre el 1,0% y el 0,5% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado. El importe señalado se reducirá de pleno derecho al 50% de la multa correspondiente cuando el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble, luego de notificado, se presentare ante la Autoridad de Aplicación dentro del término de quince (15) días con la Declaración Jurada de Avalúo omitida y pagare la multa;
- 2) La multa será de entre el 0,5% y el 0,1% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado cuando el incumplimiento fuese subsanado voluntariamente por el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble con anterioridad a que la omisión sea detectada por la Autoridad de Aplicación. Igual sanción se aplicará en los casos en que la omisión sea reparada en ocasión de la constitución de estado parcelario, verificación de su subsistencia y actualización de la valuación realizada en los términos establecidos por la reglamentación y se encuentre vencido el plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 81 de la presente Ley.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el ejercicio de la autoridad de aplicación en los supuestos de incumplimiento abarcados por este artículo, contando con facultades para reglamentario".

Art. 57 - Lo dispuesto en el inciso 1. del artículo anterior será aplicable también a las actuaciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Art. 58 - Modifícase el punto III del artículo 3º de la Ley 10.295, texto según artículo 60º de la Ley 12.397, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como inciso 1. Bis), el siguiente:

"1. Bis) Informe Catastral, DIEZ PESOS..... \$10,00

Por la expedición del mencionado Informe en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente) DIECIOCHO PESOS\$18,00"

2. Incorpórase, como subincisos c) y d) del inciso 8), los siguientes:

"c) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario. Por la presentación del Informe Técnico de cada inmueble, DIEZ PESOS \$10,00

d) Actualización de la Valuación. Por la presentación de los formularios de avalúo de cada inmueble, DIEZ PESOS\$10,00"

Art. 59 - Modifícase el Código Fiscal -Ley 10.397 t.o. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como último párrafo del artículo 51, el siguiente:

"Exceptúase de lo dispuesto en este artículo el incumplimiento de deberes formales establecidos en la Ley 10.707 y modificatorias".

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 75º, por el siguiente:

"Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación, desde ese momento y hasta el de su efectivo pago, el régimen dispuesto en el párrafo anterior. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que los genera".

3. Sustitúyese el inciso b) del artículo 148º, por el siguiente:

"b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada. Tratándose de contratos de leasing, esta disposición resultará aplicable sólo a aquéllos comprendidos en el párrafo primero del artículo 150 y de acuerdo a la mecánica de cálculo prevista en el mismo".

4. Incorpórase, como último párrafo del artículo 149º, el siguiente:

"Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos".

5. Sustitúyese el artículo 150, por el siguiente:

"En los contratos de leasing que se indican a continuación, la base imponible se determinará según lo previsto en los párrafos segundo a cuarto de este artículo:

- a) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador a persona indicada por el tomador;
- b) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
- c) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador sustituyendo al tomador, en un contrato de compraventa que éste último haya celebrado;
- d) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador al tomador en el mismo contrato o haya sido adquirido a éste con anterioridad;

En dichos contratos, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el monto del canon -y, en su caso, el precio de ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas.

A estos efectos, la recuperación del capital aplicado -contenido en cada uno de los cánones y en el precio de ejercicio de la opción- se determinará en forma proporcional al porcentaje que represente cada uno de los cánones y el referido precio en relación al valor total del contrato de leasing, aplicado sobre el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato.

Cuando el precio de ejercicio de la opción no sea fijado en el contrato, a efectos del cálculo precedentemente deberá estimarse según el procedimiento o pauta de determinación pactada en el mismo.

En los restantes contratos de leasing, la base imponible se determinará de acuerdo a los principios generales contenidos en los artículos 147, 148 y 149º.

6. Sustitúyese el inciso d) del artículo 151, por el siguiente:

"d) Comercialización de productos agropecuarios efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos".

7. Agrégase, como inciso i) del artículo 161, el siguiente:

"i) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior".

8. Incorpórase, como inciso s) del artículo 166, el siguiente:

"Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24.483".

9. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 192 por el siguiente:

"Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, pagarán anualmente el impuesto que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva".

10. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 192 el siguiente:

"A estos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio provincial".

11. Incorpórase, como artículo 192 Bis, el siguiente:

"Art. 192 Bis.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Dirección Provincial de Rentas. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la Autoridad de Aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhiere la limitación de responsabilidad. En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado".

12. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 237, el siguiente:

"Cuando se trate de contratos de compraventa de motocicletas, motos y similares, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre la valuación asignada al bien por la Dirección Provincial de Rentas -sobre la base de los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor-, el monto que fuera mayor".

13. Incorpórase, como inciso 51) del artículo 259, el siguiente:

"Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 5º de la Ley 25.248, cuando el tomador lo destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción"

14. Incorpórase, como inciso 52) del artículo 259, el siguiente:

"Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 24.467".

Art. 60 - Establécense que los incisos g) y h) del artículo 148 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)- resultan aplicables cualquiera sea la modalidad en que se desarrolle la comercialización agrícola.

Art. 61 - La limitación contenida en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 166 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, no alcanza a las fundaciones y demás entidades que tengan por objeto social la lucha contra la fiebre aftosa y todas aquellas enfermedades que afecten a la población animal y cuyas campañas para su control y/o erradicación sean declaradas de interés estatal.

Lo dispuesto en el párrafo precedente regirá desde la fecha establecida en el artículo 57 de la Ley 12.233.

Art. 62 - Las entidades comprendidas en el artículo anterior estarán exentas del Impuesto de Sellos.

Dicho beneficio también será aplicable a los actos y/o relaciones y situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, salvo que el gravamen hubiera sido abonado, total o parcialmente, en cuyo caso los pagos efectuados no darán lugar a su devolución".

Art. 63 - Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 5º de la Ley 12.443, el siguiente:

"Esta exención alcanza a la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la mencionada ley nacional".

Art. 64 - Sustitúyese el inciso 14) del artículo 68 bis de la Ley 10.149 (texto según artículo 62 inciso 2) de la Ley 12.397) por el siguiente:

"14. Otorgamiento de Libreta de Choferes de Autotransporte Automotor (CCT 460/73), siete pesos \$ 7,00"

Art. 65 - Establécense un Régimen de Apoyo y Estímulo a la Actividad Teatral, a cuyo efecto crease, en el ámbito de la Subsecretaría de Cultura dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la Provincia de Buenos Aires.

A estos efectos, entiéndese por actividad teatral toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

Art. 66 - Dispónense los siguientes beneficios impositivos para los sujetos inscriptos en el Registro de Salas y Actividades Teatrales creado por el artículo anterior:

- 1) Exención del Impuesto Inmobiliario para los inmuebles habilitados por autoridad competente para dichas actividades. El beneficio cesará cuando no se exhiban, durante un año calendario, espectáculos teatrales comprendidos en el artículo anterior.
- 2) Exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que comprenderá a:
 - a) Los productores por los ingresos provenientes de la venta de localidades.
 - b) Las personas físicas que desempeñen las actividades teatrales y artísticas, cuando sus ingresos anuales no superen la suma de \$ 18.000.

Art. 67 - Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 8º de la Ley 11.560, el siguiente:

"Por los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de la Empresa FOGABA S.A. no corresponderá tributar impuesto de Sellos".

Art. 68 - Ratifícase el Decreto 3.862/00.

Art. 69 - Suspendese por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de las Tasas cuya aplicación y percepción está a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias Buenos Aires -Ente Residual-.

Art. 70 - Establécense la novación de todas las deudas originadas en la falta de pago -total o parcial- de las Tasas cuya aplicación y percepción está a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias de la Provincia de Buenos Aires -Ente Residual- que no se encuentren prescritas al 1º de enero de 2001.

La novación dispuesta en el párrafo anterior implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 2000, para cuyo cálculo se adicionarán al importe original de la misma, los intereses previstos en el artículo 75 del Código Fiscal -Ley 10.397 (t.o. 1999)-, desde su respectivo vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2000 inclusive.

Las deudas calculadas de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo anterior podrán ser abonadas mediante un régimen de regularización que implementará la Autoridad de Aplicación (OSBA) Residual) en base a las siguientes pautas:

- 1) La deuda a regularizar será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido para calcular el monto consolidado al 31 de diciembre de 2000 o hasta el último día del mes anterior al acogimiento, el que fuera posterior, sustituyendo el interés allí previsto por un interés del 6 % anual no acumulativo.

Tratándose de deudas liquidadas a usuarios de menores consumos (hasta 75 m3/bimestre) o tipificados en los rangos 1 y 2 (de acuerdo a lo determinado por la Ley nº 10.474 - TÍTULO IV DE LA IMPOSICION Y PAGO, Art. 7º inciso a) Apartado a1)-, se podrá aplicar sobre el importe determinado de conformidad a la pauta precisada en el párrafo precedente, una quita no superior al 50 % del monto de la obligación.
- 2) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Al contado, con un descuento no superior al 20 % del monto de la obligación.-
 - b) Un porcentaje al contado (con un descuento no superior al 10 % del monto del contado) y el saldo en la cantidad de cuotas que se disponen en el apartado c).-
 - c) En hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que se integrarán con un interés de financiamiento de hasta 1.5 % mensual sobre saldo.-
- 3) La caducidad del régimen se producirá por: El mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o seis (6) alternadas.-

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal".-

Art. 71 - Las afectaciones establecidas por el apartado 6. del inciso A) del artículo 7º del Decreto Ley 9.573/80 (texto según Ley 11.583), el inciso a) del artículo 22 del Decreto Ley 7.943/72 y el inciso a) del artículo 3º de la Ley 10.785 (texto según Ley 11.073), no serán de aplicación respecto de los créditos fiscales transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley 12.509

La Plata, 29 de diciembre de 2000.